

## CAPÍTULO VIII

# EL PODER JUDICIAL

### A. Estructura y funciones

Las consideraciones doctrinales sobre si debe estimarse al Poder Judicial un poder auténtico, en el sentido de los poderes Legislativo y Ejecutivo, están marginadas, en nuestro derecho positivo, por la categoría que le otorga nuestro código político, reconociéndole plenamente esa calidad. Por otra parte, podemos afirmar que en su evolución se dirige, entre nosotros, a adquirir cada vez mayor autonomía. Además, la importancia de sus funciones, ejercidas plenamente, lo lleva a adquirir mayor respetabilidad.

Se deposita el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. Tiene su residencia la Suprema Corte en la capital del país, en la que también hay Tribunales de Circuito. Éstos se hallan en varias ciudades de la República, y los Juzgados de Distrito, en mayor número, también en superior número de ciudades.

Se integra la Suprema Corte de Justicia de veintiún ministros y funciona en pleno o en salas. Cuenta, también, con cinco ministros supernumerarios. Éstos, en ningún caso integran el pleno. Las salas en las que se divide son: sala civil, sala penal, sala administrativa y sala del trabajo.

Los requisitos para ser ministro de la Corte son los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, edad máxima de sesenta y cinco años, y mínima de treinta y cinco el día de la designación; título de abogado, con antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o aun siendo menor la pena, si lastima seriamente la buena fama en el concepto público. También una residencia en el país durante los últimos cinco años, salvo ausencia en servicio de la República, por menos de seis meses.

Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte son hechos por el presidente de la República, con aprobación de la Cámara de senadores; y a los magistrados de circuito y los jueces de distrito los nombra la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ambos pueden ser cambiados de lugar, según se estime conve-

niente para el mejor servicio público. Para mayor eficacia de la administración de justicia, la Suprema Corte puede nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios.

La falta temporal de un ministro de la Suprema Corte, que no exceda de un mes, es suplida por uno de los supernumerarios. Si la falta excede ese término, interviene el presidente de la República, con aprobación del Senado, o de la comisión permanente, si ocurre fuera del periodo de sesiones. Pueden renunciar, los ministros, por causas graves.

Gozan los más altos funcionarios judiciales de la federación, de inamovilidad judicial, en virtud de que solamente podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, después del juicio de responsabilidad correspondiente. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito, aunque son nombrados por cuatro años, si al terminar su encargo son reelectos, o promovidos a cargos superiores, solamente pueden ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente. Este sistema da mayor solidez a su funcionamiento.

Cierto que no basta la inamovilidad judicial para una recta administración de la justicia, porque las designaciones hechas por favoritismos o por compromisos políticos producen peores consecuencias si el funcionario es inamovible; pero es indudable que son mayores las ventajas de la inamovilidad, por las seguridades que ofrece a quienes ocupan tan relevantes puestos, y porque es una de las condiciones para la existencia de la carrera judicial. Ya indicamos que para los magistrados de circuito la inamovilidad es parcial. Para la justicia del orden común (no federal) no existe todavía este principio.

Buscando la manera de dar mayor independencia al Poder Judicial, se estableció en el artículo 94, que “La remuneración que perciben por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito no podrán ser disminuidas durante su encargo.” Desaparece la posibilidad de que los otros poderes presionen al encargado de la aplicación de las leyes.

En relación con las condiciones económicas tenemos el artículo 127:

El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

La parte correspondiente a la irrenunciabilidad de la compensación es una reminiscencia de los tiempos en que los funcionarios del Poder Judicial eran electos popularmente, ya que con esa renuncia podían buscar popularidad, o crear situaciones de privilegio. En nuestros días ya no tiene sentido.

El comentario de Castillo Velasco al artículo 120 de la Constitución de 1857, equivalente al 127 de la actual, era el siguiente:

Los cargos de los funcionarios expresados en este artículo no pueden ser gratuitos, ni aun por voluntad de los mismos funcionarios, para que no lleguen nunca esos cargos a ser el patrimonio de los funcionarios acomodados y ricos que pueden subsistir sin necesidad de compensación por sus servicios; para que nunca se establezca una verdadera oligarquía en la República, en la que no se admite más aristocracia que la del talento y la virtud; para que nunca con este motivo se haga ilusoria la igualdad de derechos, que es la base de la democracia; para que nunca, en fin, puedan crearse diferencias legítimas de clases, que son el mayor y más poderoso obstáculo para el aseguramiento de la libertad.<sup>26</sup>

La competencia del Poder Judicial comprende dos aspectos fundamentales: la resolución de las controversias, por una parte, y por la otra la defensa de la Constitución o control de la constitucionalidad. Dejamos para capítulo aparte la segunda y aludiremos brevemente a la primera.

Los tribunales de la federación conocen de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. En los juicios en que la federación está interesada, se pueden establecer recursos ante la Suprema Corte. En segundo término, de las controversias que versen sobre derecho marítimo; de aquéllas en que la federación fuese parte, de las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la federación o de un Estado; de las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y de los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

La Suprema Corte conoce de las controversias entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados. Dirime también las competencias que se

<sup>26</sup> Castillo Velasco, José M. del. *Apuntamiento para el estudio del derecho constitucional mexicano*. Segunda edición, revisada y aumentada por el autor, con la colaboración de don Eduardo G. Pankhurst. México, 1879, p. 257.

suscitan entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

### B. *El Ministerio público*

Entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, se encuentra el Ministerio público, cuya función es velar por el respeto del régimen de derecho; constituye, además, el representante de la sociedad. El artículo 102 indica que los funcionarios del Ministerio público de la federación son nombrados por el Ejecutivo, y está presidido por el procurador general. Le corresponde la persecución de todos los delitos del orden federal. Por otra parte, el procurador general de la República interviene personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquéllos en que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la federación o entre los poderes de un mismo Estado.

Fuera del aspecto judicial, el procurador es el consejero jurídico del gobierno. Él y sus agentes son responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.